

USUARIO	IGOMEZC	REMITO: RECIBE:
FECHA INICIO	28/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3973	11001600009820149824400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto que decide el recurso, no repone AI del 07/09/2021 el cual negó libertad condicional, concede apelación y envío a Juzgado Fallador, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A	DESPACHO PROCESO	traslado comun
3973	11001600009820149824400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 380, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 381, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 382, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 397, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3973	11001600009820149824400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	EDUARD EFRAIN - TORRES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Advos., A.I. 398, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
8785	15001310400120050012500	0015	28/07/2022	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 476, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
8785	15001310400120050012500	0015	28/07/2022	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 477, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
9628	11001600002820170078300	0015	28/07/2022	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 493, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
9970	11001600000020150181400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	JHONSON ANCISAR - MEDINA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 624, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
10416	11001400403220100008801	0015	28/07/2022	Fijación en estado	WILSON - FLOREZ PIERNAGORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 522, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
12573	11001600001520150970400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	WILSON - SUPELANO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2022 * Auto Legalizando captura, A.I. 414, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
34857	11001600001520190411400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	JOSE GIOVANNY - ZAMBRANO CUCAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 900, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
34857	11001600001520190411400	0015	28/07/2022	Fijación en estado	JOSE GIOVANNY - ZAMBRANO CUCAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 902, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
41142	11001600001920148027100	0015	28/07/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - CASTIBLANCO VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 911, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
41142	11001600001920148027100	0015	28/07/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - CASTIBLANCO VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 912, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
41142	11001600001920148027100	0015	28/07/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - CASTIBLANCO VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica y otorga subrogado penal, A.I. 913, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
53563	11001600001520160439600	0015	28/07/2022	Fijación en estado	GUILLERMO ANDRES - ARISTIZABAL ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 812, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	revoca
53619	11001600005720180012200	0015	28/07/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - CABEZAS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 890, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
53619	11001600005720180012200	0015	28/07/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - CABEZAS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 891, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
60508	25175610800520118099300	0015	28/07/2022	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 683, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
60508	25175610800520118099300	0015	28/07/2022	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega permiso para laborar fuera del Domicilio, A.I. 684, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
60508	25175610800520118099300	0015	28/07/2022	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 685, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
60508	25175610800520118099300	0015	28/07/2022	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 686, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
122721	11001400403220130006700	0015	28/07/2022	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Revoca condena de ejecución condicional, A.I. 745, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	REPARTO	revoca
122721	11001400403220130006700	0015	28/07/2022	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 770, (ESTADO DEL 29/07/2022)**IKGC**C.S.A.	REPARTO	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1177 del 7 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° DEL C.P) en concordancia con el artículo 384 de la misma normatividad, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 7 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó el condenado que como reseñó este Despacho en el auto recurrido, ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo cual, considera deben ser tenidas en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, luego considera que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar todo esto en conjunto.

Luego considera que debe analizarse su comportamiento en prisión y la necesidad de continuar privado de la libertad.

De manera que, la sola alusión a la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para la negativa del subrogado penal, lo que no significa que el juez no pueda hacer alusión a ello, sino que el análisis debe hacerse en conjunto.

Es así que, al cumplir con los demás requisitos, esto es la resolución favorable expedida por el centro carcelario, su arraigo familiar y social, debe accederse al subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in ídem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in ídem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

“...El 7 de noviembre de 2013, tras recibir denuncia de una fuente humana, el patrullero Juan Mosquera García -en la zona de carga del aeropuerto internacional el Dorado- capturó a William Fernando Chacón López mientras transportaba en el vehículo marca Hyundai, de color blanco con verde y placas SPP-666, camuflada en cajas que contenían flores – sustancia estupefaciente - cocaína- en cantidad neta equivalente a 30.945 gramos.

Con labores de verificación e investigación, Policía Judicial estableció que William Fernando Chacón López orquestó la conducta punible en compañía de EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ y RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, contra quienes la Fiscalía solicitó sendas órdenes de Captura...” (Errores propios del texto).

De la misma manera, al dosificar la sanción penal el fallador, frente a la conducta desplegada por el condenado precisó:

"(...) conforme lo establece el artículo 61 del CP, deberá ponderarse la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto.

En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de sustancia estupefacientes incautada que supera 6 veces el mínimo que establece el agravante previsto en el artículo 385 (sic) del C.P., circunstancia que deja entrever el significativo impacto latente perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal..." (Errores propios del texto)

Se aúna a lo anterior, tal y como se indicó en la decisión de marras que el fallador determinó que con ocasión a la gravedad de la conducta punible, incrementaría 10 meses al mínimo de la pena admisible, quedando la pena a imponer en 266 meses de prisión; ello con ocasión a la naturaleza de conducta desplegada por el aquí condenado y las circunstancias en que se desarrolló, las cuales no pueden dejarse de lado, pues por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y, atenta contra el bien jurídico de la salud pública, el cual es de alta relevancia colectiva; máxime entratándose de la modalidad de la conducta realizada en coparticipación criminal y la cantidad de estupefaciente incautado al penado, quien no se dedicaba al menudeo en pequeñas cantidades, pues se halló en su poder una cantidad que sobrepasó los 30 kilos de cocaína, transportados precisamente en la zona de carga del aeropuerto internacional El Dorado, con la premeditación de ocultamiento de la sustancia entre cargamentos de flores.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

En este punto, debe reseñar la Judicatura que no le asiste razón al condenado al afirmar que este Juzgado no tuvo en cuenta todas las circunstancias de su proceso de resocialización, puesto que este juzgado en la providencia recurrida sopesó la naturaleza de la conducta antes señalada, con el comportamiento observado por el condenado en reclusión, el cual se admitió como adecuado y determinante para la emisión a su favor de resolución para libertad condicional.

Cosa diversa es que al efectuar tal proceso se determinara que aún persiste la necesidad de cumplimiento de la condena, pues el adecuado comportamiento observado por el condenado en reclusión no determina por sí mismo la concesión del subrogado requerido, pues ello debe cotejarse con otros aspectos como la naturaleza de la conducta objeto de condena y la necesidad del cumplimiento cabal de sus fines, análisis que a esta altura sugiere la improcedencia de la libertad condicional.

En ese contexto, se ha de indicar que la libertad condicional solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características especiales del comportamiento objeto de condena y la necesidad que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió a través de su desviada conducta.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes y del arraigo familiar y social, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condena, con miras a la verificación cabal de sus fines.

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** contra la decisión del 7 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No. 383

JMMP

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1c004680f8d1bc084a17224feadea3f9a0903ee7d5a89432d2185066004ad**

Documento generado en 31/03/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Jairo Suarez

CC: 81921058

TD: 85604

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 380



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. J3-1339-15.

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 380

será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 6748858, 6865524, 6993171, 7119893, 7241030, 7366905, 7500780, 7608357, 7744799, 78679580, 8101438, 8209999, 8313277 que avalan el periodo de 11 de febrero de 2018 a 10 de agosto de 2021.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 16941417, 17022711, 17094596, 17224497, 17365861, 15456711, 17571829, 17667245, 17790469, 17856327, 17950230, 1833071, 18115236, 18221505 que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2018 a junio de 2021.

Sin embargo, no se reconocerán los meses de abril de 2018, agosto 2018, diciembre 2018, junio a diciembre de 2019, enero a mayo de 2020, agosto, septiembre de 2020, febrero a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2019, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cálculos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
16941417	Febrero 2018	120	120	0
	Marzo 2018	114	114	0
17022711	Mayo 2018	120	120	0
	Junio 2018	108	108	0
	Julio 2018	120	120	0
17094596	Septiembre 2018	114	114	0
	Octubre 2018	36	36	0
	Noviembre 2018	72	72	0
17365861	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	66	66	0
17456711	Marzo 2019	120	120	0
	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	102	102	0
17856327	Junio 2020	114	114	0
17950230	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
18033071	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	96	96	0
18115236	Enero 2021	84	84	0
	Total	1992	1992	0

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 380

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte **EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** ($1992/6=332/2=166$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN**, desde julio de 2021 hasta la fecha.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN**, **CINCO (5) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 380

JMMP

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
29 JUL 2022
La anterior providencia _____
Firmado Por: _____ El Secretario _____

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2de46eb36e793d6ccf84f5b41842eedde1843786bcbbc1d0964bbed2adc25b**

Documento generado en 31/03/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 380

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

CC: 19078566234

TD: 85599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 381



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de julio de 2015, lleva como tiempo físico un total de: **80 MESES Y 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

1. Por auto del 13 de diciembre de 2016= 2 meses y 25 días.
2. Por auto del 7 de julio de 2017= 1 mes y 1 día.
3. Por auto del 4 de diciembre de 2017= 2 meses y 2 días.
4. Por auto del 25 de junio de 2018= 3 meses y 11 días.
5. Por auto de la fecha= 5 meses y 16 días.

Para un total de **14 MESES Y 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, ha purgado **95 MESES Y 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **95 MESES Y 12 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. J3-1339-15.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3973
P=2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 381

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X *Hungo F. J. J.*

CC: X 1078366234

TD: 85599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 382



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. J3-1339-15.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** como tiempo físico y redimido un total de: **95 meses y 12 días.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, ha purgado un total de **95 MESES Y 12 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (133 meses) que corresponde a 79 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 03709 del 4 de noviembre de 2021, en donde el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, por intermedio del centro carcelario aportó documentación de arraigo familiar y social, así: (i) copia de su cedula de ciudadanía, (ii) certificación de la junta de acción comunal del barrio porvenir del municipio de Funza -Cundinamarca-, en la que se indicó que desde hace 14 años el penado reside en esa municipalidad en la Carrera 5 C No. 9 - 23, (iii) documento en que los firmantes manifestaron conocer al penado como una persona honesta, responsable, comprometida y respetuosa, (iv) fotos de la vivienda, (v) declaración extra proceso rendida por la señora Nataly González Suarez, quien manifestó ser la compañera permanente del condenado, además informó residir en la Carrera 5 C No. 9-23 del Barrio Porvenir en Funza -Cundinamarca-, vivienda que es propiedad de sus padres. Que de la relación con el penado existe un hijo, han residido

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto l. No. 382

de manera ininterrumpida en la vivienda y en caso de concederle la libertad condicional es allí donde residiría. (vi) recibo de servicio público.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su compañera permanente.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del

de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“El 7 de noviembre de 2013, tras recibir denuncia de una fuente humana, el patrullero Juan Mosquera García -en la zona de carga del aeropuerto internacional el Dorado- capturó a William Fernando Chacón López mientras transportaba en el vehículo marca Hyundai, de color blanco con verde y placas SPP-666, camuflada en cajas que contenían flores – sustancia estupefacientes -cocaína- en cantidad neta equivalente a 30.945 gramos.

Con labores de verificación e investigación, Policía Judicial estableció que William Fernando Chacón López orquestó la conducta punible en compañía de EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ y RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, contra quienes la Fiscalía solicitó sendas órdenes de Captura”

Ahora, ha de reseñarse que en al dosificar la sanción penal el fallador, frente a la conducta desplegada por el condenado precisó:

“(…) conforme lo establece el artículo 61 del CP, deberá ponderarse la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto.

En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto l. No. 382

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de sustancia estupefacientes incautada que supera 6 veces el mínimo que establece el agravante previsto en el artículo 385 (sic) del C.P., circunstancia que deja entrever el significativo impacto latente perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal..." (Errores propios del texto)

De la misma manera, el fallador en el mismo acápite de dosificación de la pena, tras reseñar que si bien no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad en contra de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, con ocasión a la gravedad de la conducta punible incrementaría 10 meses al mínimo punitivo quedando la pena a imponer en 266 meses de prisión; sin embargo, reseñó que con ocasión a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, el momento se reduciría en 50% quedando el quantum punitivo en 133 meses de prisión.

De lo anterior se evidencia que, el fallador si bien, se ubicó en el primer cuarto para la determinación de la pena, no fijó la misma en el mínimo que equivalía a 256 meses, sino que impuso al penado 266 meses de prisión atendiendo la alta nocividad de la conducta desplegada.

Luego, se debe reseñar que si bien, el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, esto es el 72%, lo cierto es que, no se pueden perder de vista las circunstancias particulares que enmarcan la acción criminal en la que se vio inmerso, ello como quiera que las mismas repercuten tal gravedad que no pasó inadvertida por el fallador, quien precisamente con ocasión a la modalidad del punible de tráfico, no partió del mínimo de la pena, haciendo eco de la alta potencialidad de daño que la conducta desplegada por el condenado implicó para bienes de altísima valía como la salud pública.

Luego se tiene que, la conducta punible por la que fue condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y atenta, entre otros, contra la salud pública, bien jurídico de alta relevancia colectiva; máxime si se tiene en cuenta la modalidad de la conducta efectuada en coparticipación criminal y la gran cantidad de estupefaciente incautado al penado que sobrepasó los 30 kilos de cocaína, aunado al hecho de su premeditación cuando se ocultó la sustancia estupefacientes en cargas de flores y la intervención plural de personas en la conducta delictiva.

Es así que, en el específico caso de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento de la penada durante la ejecución de la pena; pues si bien durante la privación intramural su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar y realizó algunas actividades de redención, que repercutieron de manera directa en su resocialización y le generaron algún descuento punitivo, ha de reseñarse en este tópico en varios meses fueron reportadas por el centro carcelario "0" horas de actividad y su calificación fue DEFICIENTE.

Por tanto el proceso de ponderación entre la naturaleza de la conducta objeto de condena, la cual fue evaluada por el fallador en la correspondiente sentencia, y su comportamiento en reclusión, permite establecer a este punto que los fines de la condena hacen necesario que el condenado continúe descontando la pena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, siendo altamente relevante que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió a través de su conducta desviada.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 382

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
CUI: 11001-60-00-098-2014-98244-00
Expediente No. 3973-15
Auto I. No. 382

JMMP

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25adc8e3402b4861ad4ab278afd14c8a8d455b8940148a094fa4cdc633945350**

Documento generado en 31/03/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 895 599

CC: X 1049566 234

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO

TIPO DE ACTUACION: 382

NUMERO INTERNO: 3972

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 2

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 3:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No. 397



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° DEL C.P) n concordancia con el artículo 384 de la misma normatividad, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de julio de 2015, lleva como tiempo físico un total de: **80 MESES Y 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

1. Por auto del 13 de diciembre de 2016= 2 meses y 25 días.
2. Por auto del 7 de julio de 2017= 1 mes y 1 día.
3. Por auto del 18 de septiembre de 2017= 29 días.
4. Por auto del 4 de diciembre de 2017= 2 meses y 1 día.
5. Por auto del 25 de junio de 2018= 2 meses y 11 días.
6. Por auto del 26 de diciembre de 2018= 2 meses.
7. Por auto del 30 de septiembre de 2019= 1 mes y 21 días.
8. Por auto del 21 de mayo de 2020= 4 meses y 19 días.
9. Por auto del 7 de septiembre de 2021= 6 meses y 5 días

Para un total de **23 MESES Y 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, ha purgado **104 MESES Y 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **104 MESES Y 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No. 397

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No.397

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e437d77ccfa0ca6a094fe4301486dbf22333b1f0123e2abd59e276484aa639**

Documento generado en 31/03/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI X NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 85608

CC: 8125058

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ernesto Suarez

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022
A.S. 397 A.I. X OFI. 397 OTRO 397

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3973

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 20

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058

Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00

No. Interno: 3973-15

Auto I. No. 398



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme la documentación allegada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Cárcel La Picota para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° DEL C.P) en concordancia con el artículo 384 de la misma normatividad, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas la cual fue radicada en este Despacho el 2 de marzo de los corrientes, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis*

meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- “1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.***
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993***
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, entre otras, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte que el penado fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° DEL C.P) por hechos cometidos el 7 de noviembre de 2013, por tanto no le es aplicable la prohibición de la ley 1709 de 2014 que modificó el contenido del artículo 68A, norma que al momento de los hechos no establecía el tráfico de estupefacientes como excluido de beneficios y subrogados

Así mismo, el delito no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no era un menor de edad y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, es superior de 10 años y fue condenado por un juzgado especializado, debe verificarse a más del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de julio de 2015, lleva como tiempo físico un total de: **80 MESES Y 17 DÍAS**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **23 meses y 22 días**, arroja un total de **104 meses y 9 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más del 70% de la pena que le fue impuesta (133 meses), que equivale a **93 MESES Y 3 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Cartilla biográfica del condenado.
- Copia DE LAS CALIFICACIONES DE CONDUCTA EN LA QUE SE INDICÒ QUE DESDE EL 11 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 la conducta del penado se calificó como buena y ejemplar.
- Copia del acta No. 113-102-2018 del 28 de noviembre de 2018 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad, y, en la cartilla se resalta que actualmente se halla en fase de confianza.
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no registra otra sentencia condenatoria aparte de la que vigila este Despacho.
- Oficio suscrito por el Responsable de Atención y Tratamiento del COMEB, mediante el cual se requiere de la colaboración de la Alcaldía Municipal de Tenjo para la verificación de la

ubicación y domicilio para el beneficio administrativo. Junto con oficio de la alcaldía Municipal de Tenjo, donde se delega a la Policía Nacional para la verificación del domicilio, y, la respectiva visita efectuada por el Comandante de la estación de dicha municipalidad, junto con declaraciones extraprocesales de familiares del penado para verificación de tal dirección.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

Es de anotar por lo demás, que si bien el penado fue capturado el 14 de julio de 2015 dio inicio a las actividades de redención de pena desde el 1 de septiembre de la misma anualidad, es decir, poco menos de dos meses después de la privación, por tanto, se tendrá acreditado el requisito de haber redimido durante todo el tiempo, pues la ausencia de redención en ese primer lapso obedece a las demoras propias de asignación de actividad para efectos de redención de pena por el Establecimiento Carcelario, situación que parte de las reglas de la experiencia.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que la documentación allegada con la propuesta se halla incompleta pues no se remitió: (i) la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, y, tampoco (ii) el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados, esto es, los previstos en los numerales 2° y 3° del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará en esta oportunidad la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

Lo anterior, no obsta para que una vez se reciba la información y documentación correspondiente por parte del centro carcelario, se realice nuevo estudio frente a la procedencia del beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE (TERMINO DE RESPUESTA 5 DIAS)

1.- Oficiar al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que de manera inmediata allegue (i) la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, y (ii) el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**. Lo anterior, se requiere para efectuar nuevo estudio de beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

2.-Oficiar al establecimiento carcelario, para que remita los certificados de conductas y de cómputos correspondientes a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, desde mayo de 2021 hasta la fecha, con el fin de efectuar estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No. 398

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No. 398

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Unificados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448c2ebed6a0e3d75a43044d1ab1bb6dd0981ace0e2f63b96db9a168e4ce642**
Documento generado en 31/03/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 398

FECHA DE ACTUACION: 31 03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduar Tomas Lopez

CC: 81721058

TD: 85601

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 476



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinguida la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

2.4. Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de la presente causa.

2.5. Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o 27 años y 3 meses de prisión

2.6 Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

2.7. Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.8 Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. En auto del 16 de abril de 2019, se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, haciéndose efectivo el traslado del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena por el Homólogo:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 476

- Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 79 numeral 4° de la Ley 600 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", tal como se observa en el Certificado de Conducta General, expedido el 13 de agosto de 2021, y que avala el comportamiento del penado desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2021.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 17581405, 17682546, 17795966, 17864623, 17959180, 18036753 y 18118116 que reportan actividad para los meses comprendidos entre julio de 2019 a marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses comprendidos entre julio de 2019 a marzo de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Pese a lo anterior, no será reconocida redención de pena respecto de las horas certificadas durante los meses de septiembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020 y marzo de 2021, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dicho lapso se reportó como **DEFICIENTE**.

Bajo esa realidad, no resulta procedente redimir pena al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 476

que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17581405	Julio 2019	24	24	0
	Agosto 2019	120	120	0
17682546	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
17795966	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17864623	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17959180	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18036753	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18118116	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Total	1962	1962	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** ($1962/6=327/2=163,5$, guarismo que se aproxima a 164), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, desde abril de 2021 hasta la fecha, junto a resolución actualizada respecto a libertad condicional.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Unidad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 476

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 476

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104460bd7951376868cd89c65fc65dfde0496691b7c420a0c9f03b766da54dc9**

Documento generado en 19/04/2022 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. ~~(478)~~ 476

FECHA DE ACTUACION: 19-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4898

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: _____

TD: _____

47312007
Ye 25 502225

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



[Signature]

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinguida la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

2.4. Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de la presente causa.

2.5. Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o 27 años y 3 meses de prisión

2.6 Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

2.7. Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.8 Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. En auto del 16 de abril de 2019 se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena por el Homólogo:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto l. No. 477

- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.
- Por auto del 19 de abril de 2022= 5 meses 14 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS fue capturado por esta actuación desde el 31 de diciembre de 2004, de manera que a la fecha lleva un total de **207 MESES Y 19 DÍAS** de privación física de la libertad.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en auto del 16 de abril de 2019, habrá que descontarse del cumplimiento de la pena los días en que se evadió de su lugar de reclusión, esto es los días: 09 de marzo de 2017, 28 de mayo de 2018, 18 de julio de 2018, 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018, es decir **5 DÍAS**

Es por ello que se observa que el penado ha cumplido, de manera física, **207 MESES Y 14 DÍAS** de la pena impuesta

Tiempo al que deberá sumarse el tiempo que permaneció privado de la libertad, en virtud a la medida de aseguramiento dictada dentro del proceso No. 2004-00608, esto es, **1 MES Y 10 DÍAS**, correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de febrero al 13 de marzo de 2002.

Para un total de **208 meses 24 días** de tiempo físico descontado.

REDENCIÓN DE PENA: Dentro de estas diligencias a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** se le ha reconocido:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.
- Por auto del 19 de abril de 2022= 5 meses 14 días.

Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria y por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.

Es decir como tiempo redimido descontó 39 meses y 11 días. Tiempo al que se le deben descontar las sanciones disciplinarias reconocidas en autos del 11 de octubre de 2012 – 50 días – y del 29 de noviembre de 2013 – 60 días -, lo que conlleva a determinar que por concepto de redención a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** se le han reconocido un total de **35 MESES Y 21 DÍAS**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **244 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **244 MESES Y 15 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 477

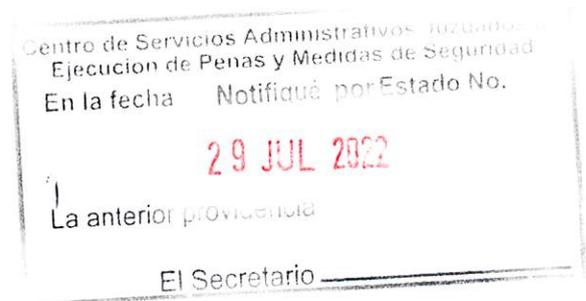
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 477

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c1bf7c75514813d3e695a0b12b7315e386eaf87c2b9389ba8a5085ce9add0**

Documento generado en 19/04/2022 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 477

FECHA DE ACTUACION: 19-04-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: [Handwritten Signature]

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 55987

CC: 97162

TD: [Handwritten: 22 27]

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 493

Acorda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y cinco (45) penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso material heterogéneo sucesivo con el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó a la pena accesoria de seis (6) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 29 de enero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según los certificados de calificación de conducta general de fecha 16 de noviembre de 2021 que avala el lapso del 27 de diciembre de 2018 a 23 de agosto de 2021.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17376125, 17466187, 17585548, 17678525, 17792736, 17867717, 17955364, 18039341, 18125393, 17230961 que reportan actividad para los meses de enero de 2019 a junio 2021.

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 493

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses de abril a junio de 2019, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17376125	Enero 2019	152	152	0
	Febrero 2019	136	136	0
	Marzo 2019	136	136	0
17466187	Abril 2019	152	152	0
	Mayo 2019	160	160	0
	Junio 2019	136	136	0
17585548	Julio 2019	160	160	0
	Agosto 2019	144	144	0
	Septiembre 2019	152	152	0
17678525	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	152	152	0
17792736	Enero 2020	144	144	0
	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	168	168	0
17867717	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	112	112	0
17955364	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	208	192	16
	Septiembre 2020	208	208	0
18039341	Octubre 2020	216	200	16
	Noviembre 2020	200	184	16
	Diciembre 2020	216	200	16
18125393	Enero 2021	208	184	24
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	112	112	0
17230961	Abril 2021	152	152	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
	Total	4864	4776	88

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **NUEVE MESES (9) VEINTINUEVE (29) DIAS** ($4776/8=597/2=298.5$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC y los documentos de redención y conducta generados de julio de 2021 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 493

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN NUEVE (9) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

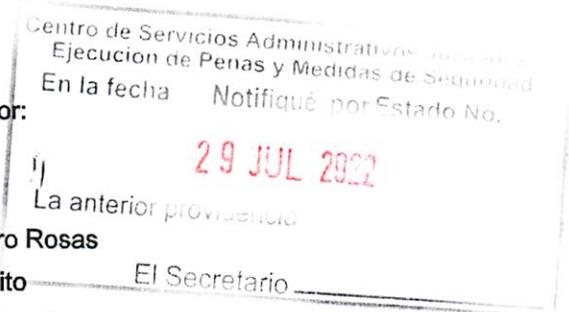
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 1502

JCA

Firmado Por: 
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito El Secretario
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872aaec724b2a1d170131babcc0a0ea8da5f8e418d06b71a084c965bd8fad3fb

Documento generado en 20/04/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

9628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I.

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 493

FECHA DE ACTUACION:

20-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

25.07.22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jose Leonardo Soro Biffon

CC:

80 721 462.

TD:

99157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Miá 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Proceso No. 11001-60-00-000-2015-01814-00
No. Interno: 9970-15
Condenado: JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ
Auto. I. 624



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de octubre de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito especializado de Bogotá- Cundinamarca, condenó a **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ** responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena principal de **6 años de prisión**, a la multa de (2.017) smlmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole además la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de agosto de 2019 se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado por un término de 18 años.

2.3 El 28 de agosto de 2019 **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ** suscribió acta de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Proceso No. 11001-60-00-000-2015-01814-00
No. Interno: 9970-15
Condenado: JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ
Auto. I. 624

En el presente evento se tiene que en el auto en que se concedió a **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ** el subrogado de libertad condicional, se estipuló como periodo de prueba **18 meses**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ** no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ** no fue condenado al pago de perjuicios al tratarse los delitos objeto de sentencia de ilícitos que afectan bienes jurídicos de carácter colectivo.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesoria, por cuanto ésta se ejecuta concurrentemente.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

3.- Solicítese a Dian y a Migración Colombia, la remisión de antecedentes penales y entradas y salidas del país, respectivamente, de los siguientes condenados:

1. **HÈCTOR FABIO ARIAS MANZANO** CC 16287579
2. **JIMMY CORREA VEGA** CC 16837005
3. **JHONY ZAPATA LONDOÑO** CC 94317428

Lo anterior se requiere para adelantar estudio sobre extinción de pena.

4.- Informar a los condenados que una vez se allegue la documentación en comento se efectuará estudio sobre extinción de condena, y sólo en el evento de culminar tal estudio con la correspondiente extinción es viable emitir los paz y salvos del caso y realizar el ocultamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

Proceso No. 11001-60-00-000-2015-01814-00
No. Interno: 9970-15
Condenado: JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ
Auto. I. 624

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **JHONSON ANCISAR MEDINA LOPEZ** , conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior provisión
El Secretario _____

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28539bd7a0520efd736ed7d3780f704ab5cb417e0c6579b7f802ae8c0c2ec14d**

Documento generado en 13/05/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22/7/22, 15:19

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

REMITENTE: WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VALORADO: 1/2/2022

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>; JOHNSONANCISARMEDINALOPEZ@GMAIL.COM <JOHNSONANCISARMEDINALOPEZ@GMAIL.COM>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

22/7/22, 15:20

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregador: NI 9970 - 15 - AI 624 - JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 22/07/2022 15:06

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jorge Enrique Castillo Vega

Asunto: NI 9970 - 15 - AI 624 - JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ

22/7/22, 15:20

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregador: NI 9970 - 15 - AI 624 - JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 22/07/2022 15:06

Para: olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

olgagomezbotero@hotmail.com

Asunto: NI 9970 - 15 - AI 624 - JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ

22/7/22, 15:19

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 9970 - 15 - AI 624 - JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/07/2022 15:06

Para: JOHNSONANCISARMEDINALOPEZ@GMAIL.COM <JOHNSONANCISARMEDINALOPEZ@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JOHNSONANCISARMEDINALOPEZ@GMAIL.COM (JOHNSONANCISARMEDINALOPEZ@GMAIL.COM)

Asunto: NI 9970 - 15 - AI 624 - JHONSON ANCISAR MEDINA LÓPEZ

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Ma 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: WILSON FLOREZ PIERNAGORDA.C.C 79.218.010
Proceso No. 11001-400-40-032-2010-00088-00
No. Interno: 10416-15
Auto I. No. 522

7 de mayo
2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **WILSON FLOREZ PIERNAGORDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 04 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON FLOREZ PIERNAGORDA**, a la pena principal de 58 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.2 Al condenado le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses y 26 días y suscribió diligencia de compromiso el 25 de mayo 2017.

2.3 En proveído del 05 de junio de 2017, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado le concedió a **WILSON FLOREZ PIERNAGORDA** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **12 meses 26 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2017.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Condenado: WILSON FLOREZ PIERNAGORDA.C.C 79.218.010
Proceso No. 11001-400-40-032-2010-00088-00
No. Interno: 10416-15
Auto I. No. 522

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **WILSON FLORES PIERNAGORDA** no fue condenado al pago de perjuicios, de acuerdo a la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado 32 Municipal de Bogotá el 04 de febrero de 2011.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **WILSON FLOREZ PIERNAGORDA.,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

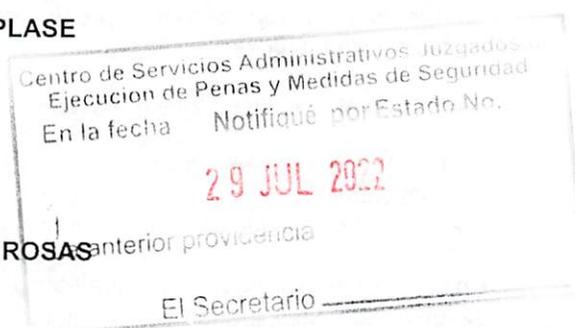
TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fca43b2d3af985ce970efa3fb66c7f4c9be5d69f030585f20e1fb6fb90a07d**
Documento generado en 29/04/2022 06:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILSON FLOREZ PIERNAGORDA
CARRERA 1 A No 13 -39 SOACHA SAN HUMBERTO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10632

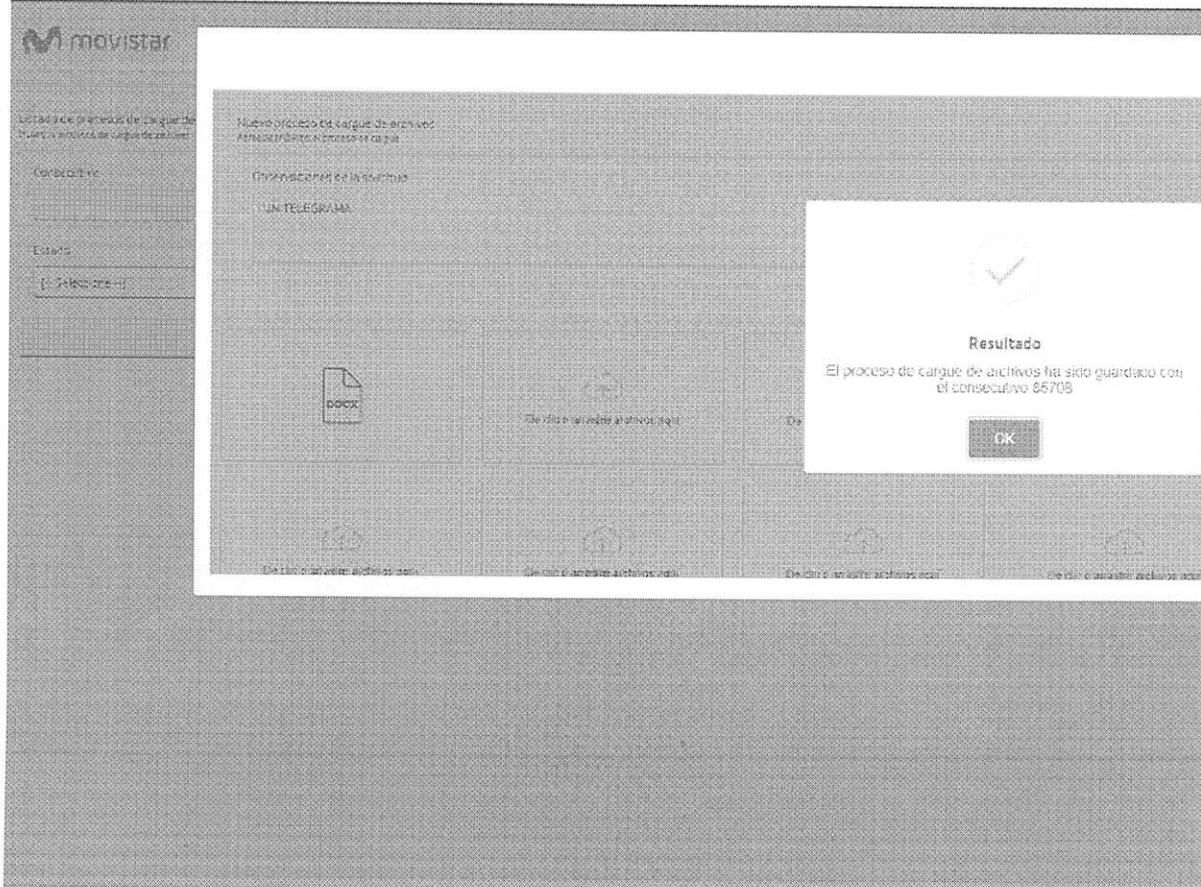
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10416
REF: PROCESO: No. 110014004032201000088

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Wilson Supelano Ruiz C.C. 79.582.477
CUI: 11001-60-00-015-2015-09704-00
Radicación N° 12573-15
Interlocutorio N° 414



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado y el eventual restablecimiento del subrogado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de Septiembre de 2020, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON SUPELANO RUIZ**, como autor del delito de ESTAFA a la pena principal de 26 meses de prisión, a la multa de 55.55 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 21 de Julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 1° de abril de 2022 a las 11:35 horas el penado fue capturado y en la misma fecha a las 15:26 horas fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILSON SUPELANO RUIZ**.

Es de anotar que el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON SUPELANO RUIZ**, como autor del delito de ESTAFA a la pena principal de 26 meses de prisión, a la multa de 55.55 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **WILSON SUPELANO RUIZ** no suscribió diligencia de compromiso, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, el 21 de julio de 2021 se dispuso la ejecución de la condena y se procedió a emitir la orden de captura No. 037.

En cumplimiento de tal mandato **WILSON SUPELANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.582.477**, fue capturado el día 1° de abril de 2022 a las 11:35 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 11:35 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías, por lo tanto, se imparte legalidad a la captura del penado.

No obstante como quiera que con la disposición se allegó la correspondiente póliza de garantía respecto al subrogado se procederá a estudiar el restablecimiento del mismo cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no

Condenado: Wilson Supelano Ruiz C.C. 79.582.477
CUI: 11001-60-00-015-2015-09704-00
Radicación N° 12573-15
Interlocutorio N° 414

suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **WILSON SUPELANO RUIZ**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada el día de HOY al Despacho, el penado presentó Póliza Judicial No. NB100344281, por un valor asegurado de \$2.000.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **WILSON SUPELANO RUIZ**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 21 de julio de 2021 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **WILSON SUPELANO RUIZ**, como quiera que, se insiste, remitió Póliza Judicial No. NB100344281, por un valor asegurado de \$2.000.000 y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se restablecerá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **WILSON SUPELANO RUIZ**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se librára boleta de libertad con destino a la URI de Soacha - Cundinamarca.

Cabe señalar que la captura efectuada y suscripción de diligencia de compromiso interrumpen la prescripción.

Finalmente es necesario señalar que si bien el condenado se halla privado de la libertad en Soacha, la urgencia con que deben resolverse los asuntos relativos a libertad hacen que este despacho se pronuncie de fondo respecto a la puesta a disposición del penado y el restablecimiento del subrogado, aunado que el fallador es de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **WILSON SUPELANO RUIZ** efectuada el 1° de abril de 2022 a las 11:35 horas.

SEGUNDO: Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se restablece a favor del penado **WILSON SUPELANO RUIZ** identificado con C.C. 79.582.477 el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de

Condenado: Wilson Supelano Ruiz C.C. 79.582.477
CUI: 11001-60-00-015-2015-09704-00
Radicación N° 12573-15
Interlocutorio N° 414

no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la URI de Soacha - Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

SEXTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

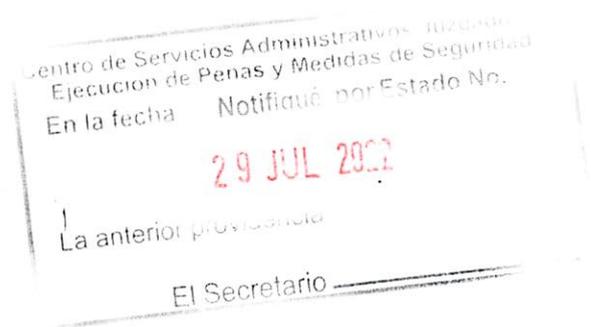
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2015-09704-00
Radicación N° 12573-15
Interlocutorio N° 414

JCA



Condenado: Wilson Supelano Ruiz C.C. 79.582.477
CUI: 11001-60-00-015-2015-09704-00
Radicación N° 12573-15
Interlocutorio N° 414

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956968ebed3524fc524258f2e24a3e07f3bc7b5f543e596556049b484d119a26**

Documento generado en 01/04/2022 06:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

25/7/22, 11:45

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

NI 12573 - 15 - AI 414 - WILSON SUPELANO RUIZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 11:44

Para: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>; cevergara@defensoria.edu.co
<cevergara@defensoria.edu.co>; wilson.supelano7@gmail.com <wilson.supelano7@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: José Giovanni Zambrano Cucaita C.C.
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 900



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, a la pena principal de **45 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 25 de mayo de 2019.

2.3. El 6 de mayo de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las

Condenado: José Giovanni Zambrano Cucaita C.C.
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 900

decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”**, según el certificado de conducta general que avala el comportamiento del penado durante lapso que ocupa a esta decisión, es decir del 2 de junio de 2021 a 1° de junio de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos Nos. 18294951, 18360088, 18455527 y 18532165 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18294951	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18360088	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18455527	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18532165	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	36	36	0
	Total	1272	1272	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES DIECISEIS (16) DÍAS** ($1272/6=212/2=106$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18532165	Mayo 2022	120	120	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	280	280	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, se hace merecedor a una redención de pena de **DIECIOCHO (18) DÍAS** ($280/8=35/2=17,5$ guarismo que se aproxima a 18). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Condenado: José Giovanni Zambrano Cucaita C.C.
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 900

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, **CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

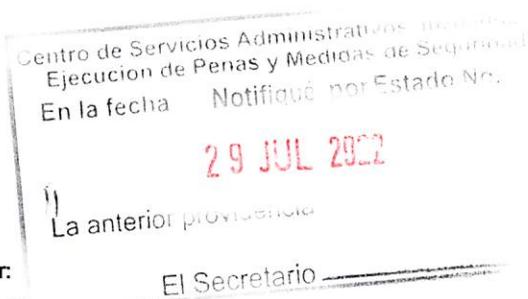
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 900

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50bf455feb54874a269a6e505d44761a98c9b3d5fd083735aca61db1cc4cab**

Documento generado en 12/07/2022 07:20:55 PM

 <p> <small> Consejo Nacional del Poder Judicial Poder Judicial de la Federación Calle de la Constitución No. 100 C.P. 06000 México, D.F. </small> </p>	
<p> CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE ELECTRONICA DE TIEMPO COMPLETO </p>	
<p>NOTIFICACIONES</p>	
<p>FECHA</p> <p>13 JUL 2022</p>	<p>NOMBRE</p> <p>SE GILBERTO ZARAGOZA</p>
<p>CÉDULA</p> <p>1022944383</p>	<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA</p>
<p>DONDE</p>	

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: José Giovanni Zambrano Cuciáta C.C. 1.022:944.383
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 902



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, a la pena principal de **45 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 25 de mayo de 2019.

2.3. El 6 de mayo de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **45 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 meses y 3 días**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso 3 - días-, corresponde a la mora en el envío de la documentación de redención de pena por parte del establecimiento carcelario la Modelo.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la CARCEL LA MODELO, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: José Giovanni Zambrano Cucáita C.C. 1.022.944.383
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 902

2.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Incorpórese a las diligencias los documentos de arraigo allegados por el condenado toda vez que por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la precedencia de la prisión domiciliaria en favor del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ GIOVANNY ZAMBRANO CUCAITA** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUÉRRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno 34857-15
Auto I. No. 902

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2121191cc2fbfa694e63b546f0b0e84d27b1c1fefbc0510d1826e3beef193**

Documento generado en 12/07/2022 07:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 República de Colombia
ESTADO PLURAL
CONSTITUCIÓN DE 1991

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

13 JUL 2022

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: JOSE CECILIO BARRERA

CÉDULA: 1022944383

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 7/20/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de abril de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **12 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de febrero de 2018. Adicionalmente, fue capturado en etapa preliminar 1 día del 21 al 22 de agosto de 2014, momento en el cual fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.5. Por auto del 12 de Febrero de 2019, este Despacho Judicial decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2016-03508-00 y 11001-60-00-019-2014-80271-00 fijando como pena definitiva **72 MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 911

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUNEA Y EJEMPLAR**" según certificado de conducta general expedido el 11 de julio de 2022, que avala el lapso del 31 de mayo de 2018 a 19 de mayo de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 17651331, 18214050, 18297108, 18393003 y 18484202, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2019 y abril de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de octubre a diciembre de 2019 y abril de 2021 a marzo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

No obstante, para el mes febrero de 2022 la actividad desplegada como estudio por el penado se calificó como DEFICIENTE y fue calificado con 0, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17651331	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
18214050	Abril 2021	60	60	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18297108	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18393003	Octubre 2021	120	120	0

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 911

	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18393003	Enero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	78	78	0
	Total	1620	1620	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 15 DÍAS** ($1620/6=270/2=135$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses de abril de 2022, a la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, **4 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443

Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00

No. Interno 41142-15

Auto I. No. 911

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374ec7b9690365f662a7f119a626c261afe27ac0b30ed130184d7ae663d1f7b**

Documento generado en 15/07/2022 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 911

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-Julio-2022 Viernes 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Diego Fernando Castiblanco

CC: X 1010 025 443

TD: X 97 468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 912



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de abril de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **12 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de febrero de 2018. Adicionalmente, fue capturado en etapa preliminar 1 día del 21 al 22 de agosto de 2014, momento en el cual fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.5. Por auto del 12 de febrero de 2019, este Despacho Judicial decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2016-03508-00 y 11001-60-00-019-2014-80271-00 fijando como pena definitiva **72 MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de febrero de 2018 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del radicado 2014-80271 y 1 día en la etapa preliminar del radicado 2016-3508, de manera que ha estado privado de la libertad **53 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 13 de febrero de 2020= 3 meses 26 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2021= 3 meses 7 días.
- Por auto del 14 de julio de 2021= 4 meses 15 días.

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 912

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **11 MESES 18 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, ha purgado **64 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **64 MESES 26 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

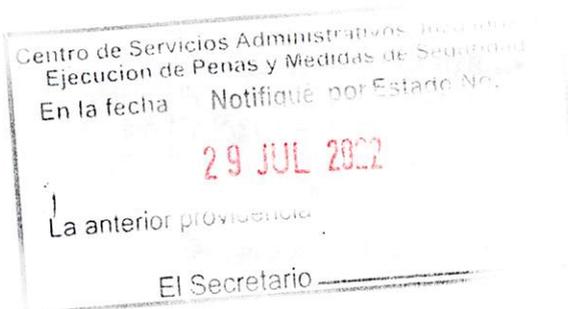
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 912

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816de1fa8b2162c45064557efa88580ed8e3dc92b631d17ca40f101f7564e2bd**

Documento generado en 15/07/2022 08:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 912

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-Julio-2022 Viernes 3:00 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Diego Fernando

CC: X 1010025 443

TD: X 97408

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

11/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

• Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 913



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1401 del 20 de octubre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 7 de abril de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **12 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 5 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de febrero de 2018. Adicionalmente, fue capturado en etapa preliminar 1 día del 21 al 22 de agosto de 2014, momento en el cual fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.5. Por auto del 12 de febrero de 2019, este Despacho Judicial decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2016-03508-00 y 11001-60-00-019-2014-80271-00 fijando como pena definitiva **72 MESES DE PRISIÓN**.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 20 de octubre de 2021, este Juzgado negó a **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a las condenas, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que el Despacho brinda un alcance inadecuado a la sentencia emitida por el Juzgado fallador, que lo condenó dentro del radicado 2016-03508, habida cuenta que él fue condenado como consumidor de estupefaciente más no como vendedor, razón por la cual sostuvo que se partió de un presupuesto que no es real al momento de valorar la gravedad de la conducta por él desplegada.

Seguidamente solicitó tener en cuenta como factor preponderante, la resocialización que viene exhibiendo al interior del centro carcelario, en donde ha sido calificada su conducta como "BUENA Y EJEMPLAR" a lo largo de todo su proceso de privación de la libertad, también pidió valorar que sus actividades de cómputos han sido, en su mayoría, calificadas con "SOBRESALIENTE" y no presenta sanciones disciplinarias.

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 913

De igual forma expresó que la interpretación del Despacho, al momento de efectuar el estudio de la libertad condicional, es errada desde el punto de vista constitucional y pidió traer a colación el principio de favorabilidad, pues en su criterio, cuenta con todos los requisitos para que le sea concedido el beneficio.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra, de un lado, en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado, y de otro, en que argumenta que esta autoridad no tuvo la resocialización que viene exhibiendo el penado en el centro carcelario.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las ***«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»*** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento." (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en las sentencias condenatorias** emitidas, los hechos que motivaron la emisión de las mismas se circunscriben a los siguientes:

Proceso No. 11001-60-00-019-2014-80271-00 el fallador describió los hechos así:

"El 21 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:30 horas, cuando el señor EDWIN ORTIZ CORONADO se encontraba caminando frente a la bodega 29 de Corabastos, ubicada en la carrara 80 No. 2 -51 de esta ciudad, fue abordado por tres sujetos que previa intimidación con arma de fuego

• Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto l. No. 913

y palabras soeces, lo despojaron de la suma de \$800.000 que tenía en el bolsilló trasero de su pantalón y \$9000 de su billetera, una vez lo cual salieron corriendo.

La víctima de inmediato gritó a su papá CARLOS ARTURO ORTÍZ, que iba metros más adelante, informándole la situación y además puso de presente los hechos de una patrulla de la policía que pasaba por el lugar, que dieron captura a DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS, a quien señaló como la persona que le sustrajo el dinero del bolsillo de su pantalón....”(Errores propios del texto)

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, y su personalidad, dijo el fallador:

“ (...)se tiene que si bien el proceder del acusado fue grave en la medida que para desapoderar a la víctima de su dinero, medió arma lesiva, siendo una conducta reprochable que viene azotando a la comunidad (...).”

Proceso No. 11001-60-00-019-2016-03508-00 el fallador describió los hechos así:

“El 29 de mayo de 2016, aproximadamente a las 8 a.m., mientras miembros de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje en el Barrio María Paz, carrera 83 con calle 1 A Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad, observaron a una persona de camiseta verde, juan azul, zapatos blancos y gorra azul, con actitud sospechosa, tratando de huir del lugar. Al momento de solicitarle inspección personal, le fueron encontradas 47 envolturas, de una sustancia, que al hacerle la respectiva prueba química arrojó como resultado, positivo para cocaína y sus derivados, en un peso neto de 7.7 grs.....”(Errores propios del texto)

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, y su personalidad, dijo el fallador:

“ (...) teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, esto es llevar consigo, la actitud asumida por el procesado ante las diligencias, el daño ocasionado pues es esta una conducta de peligro común en cuanto afecta a la sociedad en general, esta que fuera lesionada con la conducta del procesado al pretender comercializar una sustancia que pone en riesgo la salud pública (...).”

Ahora bien, en contravía de los argumentos expuestos por el recurrente, lo cierto es que las conductas por las cuales fue condenado si resultan bastante graves y lesivas ante la sociedad, pues fue sentenciado optó por violentar los bienes jurídicos del patrimonio económico y la salud pública mediante conductas altamente cuestionables.

Pese a lo anterior, en el marco del principio de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena, se vislumbra que si bien las conductas acumuladas revisten alta gravedad, a la fecha de la adopción de la presente determinación han transcurrido más de 7 meses del análisis primigenio, vislumbrándose que el condenado durante el cumplimiento de la pena ha observado un buen comportamiento, y ha efectuado labores sucesivas de redención de pena.

De manera que, si bien a la fecha la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, dentro de los 2 procesos acumulados se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, y, en atención a los bienes jurídicos afectados por el trasegar criminal del aquí condenado, lo cierto es que desde la privación de la libertad del condenado, acaecida el 9 de febrero de 2018, aquél ha observado una adecuada conducta en reclusión así como ha efectuado labores de redención de pena de manera constante las cuales repercuten directamente en su resocialización, puesto que por concepto de redención de pena se ha reconocido a la fecha 11 meses 18 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que en este momento no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta, máxime cuando se tiene que al verificar la cartilla biográfica del condenado actualizada en el SISIPÉC WEB se vislumbró que desde el 21 de febrero de 2019, el sentenciado ha obtenido una calificación de su conducta en grado de ejemplar, que durante este tiempo ha efectuado actividades de redención de pena y que para este momento solo le restaría purgar algo más de 7 meses para el cumplimiento total de la sanción.

En ese sentido al efectuar la valoración sobre gravedad de la conducta punible y ponderarla con el comportamiento del condenado en reclusión, y el corto lapso de la pena que resta por cumplir, se

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 913

vislumbra a esta altura recomendable la concesión de la libertad condicional, de cara al tratamiento penitenciario que ha recibido **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual para este momento resulta adecuado, pues ha mantenido una conducta positiva

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** se repondrá el auto objeto de cuestionamiento, habida cuenta que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**7 meses 4 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por 1 SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios, en el evento de haber sido condenado a ellos.

Se destaca que no existe necesidad de adelantar, en esta providencia, el estudio de todos los demás requisitos que establece para la concesión del beneficio, habida que en la determinación recurrida fueron debidamente estudiados y están superados por parte del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 1401 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al señor **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**. Como consecuencia de lo anterior, se otorgará al penado dicho subrogado penal, conforme lo expuesto en la parte motivada esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría central de Colombia la Picota.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

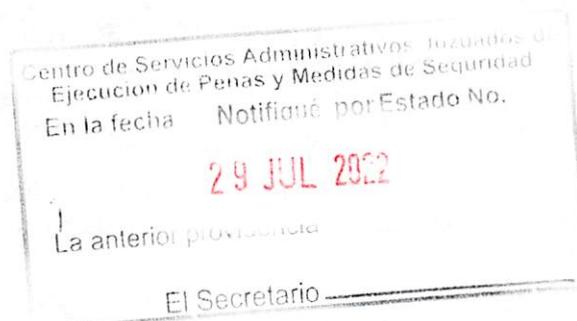
CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00
No. Interno 41142-15
Auto I. No. 913

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7fdb4efa311ac37eeb872cdf543b769eace36869e8b4c43088765f5e97db**

Documento generado en 15/07/2022 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 41142 - P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 913

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Julio - 2022 Viernes 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Diego Fernando Castiblanco Villalobos

CC: X 1010 025 443

TD: X 97468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de enero de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUILLERMO ANDRÉS ARISTIZABAL ALVARADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de marzo de 2017, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. En el radicado 2016-03843 el penado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de hurto calificado.

2.4. Por auto del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Zipaquirá decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2016-04396 y 2016-03843, fijando el quantum punitivo en **108 meses de prisión**.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 26.75 días.
- Por auto del 17 de noviembre de 2017= 1 mes y 0.50 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2018= 24.50 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2018= 22 días.
- Por auto del 30 de enero de 2019= 1 mes y 4 días.
- Por auto del 3 de mayo de 2019= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2019= 27.50 días.
- Por auto del 20 de enero de 2020= 26.38 días.
- Por auto del 25 de marzo de 2020= 1 meses 1 día.
- Por auto del 14 de mayo de 2020= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 9 de septiembre de 2020= 29 días.
- Por auto del 23 de octubre de 2020= 1 mes y 1 día.

2.6. Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

La señora Liliana Alvarado madre del condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, informó al despacho por escrito que el penado no ha observado buena conducta en la residencia donde se encuentra privado de la libertad.

De otro lado, (i) con oficio de fecha 17 de enero de 2022 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG se remitió informe de visita domiciliaria de 12 de noviembre de 2021, donde se indicó que el penado ese día no estaba en su domicilio, así mismo, la mamá del penado indicó *"no está desconoce su paradero, además dice que no se la pasa en el domicilio, que sale a consumir sustancias alucinógenas"* e informe de visita domiciliaria del 15 de enero de 2022 donde se indicó que ese día el condenado no estaba en su domicilio, así mismo, la mamá del penado manifestó que *"el penado no se la pasa en su domicilio y sale a consumir marihuana"* (ii) al informe de visita negativa allegado por la Oficina de Domiciliaria del COBOG, en el que se informó que el 1° de marzo de 2022, el penado no se encontraba en su domicilio y (iii) según informe de visita domiciliaria No. 503 el 16 de marzo de 2022, en el cual se advirtió que el sentenciado no se encontraba en su domicilio y donde la mamá de éste manifestó al Despacho que estaba observando mala conducta.

Es así que, este Estrado Judicial mediante providencia del 12 de abril de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al comportamiento del sentenciado y para que éste justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de tener buena conducta y de permanencia en su domicilio.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto basadas en su comportamiento.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Pues bien, el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, tuvo su origen en el informe de visita domiciliaria No. 503 y en los informes de visita domiciliaria del 12 de noviembre de 2021, 15 de enero de 2022 y 1 de marzo de 2022, en donde se informó que el condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** no se encontraba en su domicilio u salía a consumir alucinógenos.

Por lo anterior, previo a resolver lo pertinente frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes.

Para el efecto, al momento de ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se le remitió copia de (i) oficio de fecha 17 de enero de 2022 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG, (ii) informe de visita negativa allegado por la Oficina de Domiciliaria del COBOG del 1° de marzo de 2022 e (iii) Informe de visita domiciliaria No. 503 el 16 de marzo de 2022.

Adicionalmente se ordenó escuchar en declaración, a Liliana Alvarado madre del condenado, oficiar al CAI la Victoria para que esté atento a cualquier alerta sobre actos de posible violencia en el núcleo familiar del condenado y se solicitó a la Comisaria de Familia No. 18 de Bogotá que adopte las medidas urgentes de protección hacia los miembros del núcleo familiar.

En declaración rendida por la madre del condenado, ésta manifestó que (i) el condenado ha salido varias veces de su residencia debido a que toma unos medicamentos que le causan depresión y ansiedad, (ii) el penado ha salido a visitar a su hija, (iii) las salidas del domicilio se dan a causa de sus problemas psiquiátricos, y (iv) los episodios de violencia al interior del núcleo familiar, relacionados con una presunta agresión del condenado contra su hermana, se dieron a raíz de problemas psiquiátricos del mismo, aunado a lo anterior manifestó su falta de deseo de denunciar penalmente tal situación.

El señor **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** mediante escrito radicado el 20 de abril de 2022, otorgó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial e informó que (i) el día 12 de noviembre de 2021 estaba en una crisis de depresión, se excedió en la toma de medicamentos psiquiátricos y salió de su domicilio sin rumbo (ii) el día 15 de febrero de 2022, salió de su domicilio para ver a su hija de 4 años, (iii) el día 1 de marzo de 2022, quien recibió la visita fue su prima y no se cercioró que en realidad él se encontraba en su habitación y (iv) el día 16 de marzo de 2022, no estaba en su domicilio toda vez que su mamá lo sacó de la casa, no obstante, permaneció en el andén.

Dentro del expediente se observó que el 17 de enero de 2022 el penado le indicó al Despacho que el 15 de enero de 2022, salió de su domicilio a vacunarse, pero como no tenía documento de identidad, no lo vacunaron.

De otro lado, respecto al comportamiento violento dentro de su domicilio, del que fue víctima presuntamente su hermana, pidió perdón y se comprometió a mejorar.

En ese contexto y de acuerdo a lo informado, conforme a lo anteriormente reseñado debe manifestar esta Judicatura, que el comportamiento del señor **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, no ha sido concordante con una persona que se encuentra en etapa de resocialización y que ha aprovechado la oportunidad otorgada por el Estado al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; pues se vislumbra sumamente grave que haya presentado conductas de violencia física y verbal al interior de la residencia donde cumple pena, y contra los miembros del núcleo familiar.

Es de anotar que si bien en este punto la madre del condenado, en atención a la intervención de Comisaría de Familia que se surtió por solicitud del despacho afirmó ante esa autoridad que no se presentaron actos de violencia intrafamiliar en su contra, y que las manifestaciones iniciales que hizo ante el despacho, partieron de su mal carácter y problemas de convivencia relacionados con el desorden de su hijo y demás, tal situación contradice de manera clara lo informado por ella al inicio de este trámite donde fue clara en señalar actos de violencia tanto física como verbal acaecidos al interior del núcleo familiar, y relacionados incluso con una agresión física de que fue víctima la hermana del señor Aristizabal Alvarado.

Así mismo, ha de indicar este Estrado Judicial que el penado transgredió otra de las obligaciones a las que se comprometió momento de suscribir diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2020, esto es no salir del domicilio sin previa autorización.

Lo anterior, atendiendo que en (i) oficio de fecha 17 de enero de 2022 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG, (ii) informe de visita negativa allegado por la Oficina de Domiciliaria del COBOG del 1° de marzo de 2022 e (iii) Informe de visita domiciliaria No. 503 el 16 de marzo de 2022, se indicó que **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** salió del domicilio sin autorización, pues reportó trasgresiones para los días 12 de noviembre de 2021, 15 de enero de 2022, 1 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2022.

Es así que el condenado al momento de descender el traslado allegó memorial mediante el cual justificó sus transgresiones, e indicó (i) el día 12 de noviembre de 2021 estaba en una crisis de depresión, tomó medicamentos psiquiátricos en exceso y salió de su domicilio sin rumbo (ii) el día 15 de febrero de 2022, salió de su domicilio para ver a su hija de 4 años, (iii) el día 1 de marzo de 2022, quien recibió la visita fue su prima y no se cercioró que él se encontraba en su habitación dormido y (iv) el día 16 de marzo de 2022, no estaba en su domicilio toda vez que su mamá lo sacó de la casa, no obstante, permaneció en el andén.

Así mismo, reseñó que el 15 de enero de 2022, salió de su domicilio a vacunarse, pero como no tenía documento de identidad, por lo cual no lo vacunaron.

Se observa que las transgresiones al deber de permanencia del condenado a su domicilio no pueden entenderse justificadas.

Es de anotar que el condenado no solicitó en manera alguna permiso para salir de su lugar de residencia a visitar a su hija menor de edad el día 15 de febrero de 2022. Es de anotar que las citadas visitas en manera alguna demandan urgencia, y al ser actividades susceptibles de programación, es viable solicitar previamente los correspondientes permisos al Inpec o al despacho judicial, sin que se hubiese argumentado una situación excepcional que excluyera tal posibilidad. En

ese contexto el condenado no puede comportarse como lo hace una persona en libertad, precisamente porque actualmente purga una pena de prisión en su domicilio.

Tampoco son de recibo los argumentos relacionados con las salidas de su domicilio debido a los efectos de la ingesta de medicamentos psiquiátricos en exceso. Lo anterior, por cuanto el condenado no puede pretender excusarse en tal situación, pues se parte de que la decisión de consumirlos fue libre y voluntaria, sin que resulte viable avalar, que cada vez que el condenado consume los mismos de manera irresponsable, y por fuera de la recomendación médica, cuente con vía libre para salir de su lugar de detención.

Tampoco es de recibo que argumente que su prima, ante una visita del Inpec, no verificó adecuadamente su presencia en el domicilio, cuando tal explicación no cuenta con corroboración alguna, máxime cuando la seriedad que implica una visita de control de tales funcionarios determina una actuación diligente por parte de quien la atiende, y también del deber del directamente comprometido de estar atento a la misma.

Es de anotar que la madre del condenado en principio a través de documentos y de sus claras versiones ante el Inpec, dio cuenta de constantes salidas del condenado del lugar de residencia para "consumir alucinógenos", situación que posteriormente, al momento de la declaración jurada trató de morigerar, atribuyendo el comportamiento del condenado a los problemas psiquiátricos que atraviesa y al consumo de medicamentos para el efecto, notándose en extremo preocupada por las consecuencias que implicaría para su hijo la constatación de transgresiones a su deber de permanencia en el domicilio.

Independientemente, de tal situación, y del ánimo claramente comprensible en la relación familiar de madre-hijo, que dicta por lo regular la búsqueda de protección del último, es lo cierto que existen unos compromisos aparejados al cumplimiento de la prisión domiciliaria, que el condenado vulneró abiertamente, lo cual torna inviable mantener el sustituto previamente concedido a su favor, y no permite vislumbrar aconsejable que el condenado permanezca en prisión domiciliaria. Lo anterior al punto que el comportamiento violento del condenado frente a su hermana motivó incluso que su madre lo expulsara en determinado momento de la residencia donde cumplía el subrogado, dando lugar al reporte de transgresión efectuado el 16 de marzo de 2022.

En ese sentido si bien la ausencia del condenado tal día, se motivó en la actuación de un tercero que lo expulsó del domicilio donde debía permanecer, tal actuación fue consecuencia directa del mal comportamiento social del condenado en reclusión y de la afectación de bienes jurídicos en cabeza de terceros durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, agresiones físicas que fueron ratificadas por la madre del condenado en declaración jurada dada ante este despacho judicial.

Por manera que, lo expuesto permite colegir que, **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** de un lado, no ha observado buena conducta dentro de su lugar de domicilio, en el cual se encuentra cumpliendo con el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo sus conductas agresivas contra los miembros de su familia, y los altercados en los que se ha visto inmerso, y de otro, salió de su domicilio sin autorización de este Despacho y sin justificación atendible, en múltiples oportunidades.

Todo lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no ha sabido aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida y que debe presentar buen comportamiento en su casa, cosa que a todas luces **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** obvió.

Al parecer el señor **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia, y así como en el establecimiento carcelario debe respetar a los demás internos, en su casa con mayor razón, tiene el deber de tratar bien a su familia, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones, esto es, salir del domicilio sin autorización y observar una conducta inapropiada para quien se encuentra en proceso de resocialización.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2020 ante este Juzgado, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Ahora no se puede perder de vista que el condenado el 28 de enero de 2022, tampoco se encontró de su domicilio de acuerdo a lo informado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. Cuestión que ratifica la ausencia de atención recurrente del condenado frente al cumplimiento de sus compromisos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por este Despacho.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”¹

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

Es de anotar que el traslado ordenado no afecta la salud del condenado, pues previo a la adopción de la presente determinación se ordenó su valoración por medicina legal, determinándose que el condenado no padece una enfermedad grave incompatible con la reclusión, y no cuenta con criterios para determinar una internación en clínica u hospital.

Cabe señalar que de conformidad con la declaración recibida a la madre del condenado se pudo verificar que en su residencia no está recibiendo la atención psiquiátrica requerida, pues al contrario, lo informado es que simplemente se le entregan medicamentos, que el mismo se suministra, sin ningún tipo de seguimiento o control en el ámbito psiquiátrico. Por tanto en orden a garantizar su salud se ordenará a COMEB que una vez trasladado al sitio de reclusión se garantice la atención en del condenado de manera permanente, a través de especialistas en psiquiatría y efectúe los seguimientos a lugar así como el suministro bajo estricto seguimiento de medicamentos.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía en orden a que se investigue la conducta de violencia intrafamiliar, la cual es investigable de oficio y no requiere por tanto querrela ni declaración de parte. En este punto se evidencia que los miembros del núcleo familiar no cuentan con voluntad de denunciar, no obstante es deber de los funcionarios que conozcan la ocurrencia de un delito ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes para lo de su cargo.
2. Solicitar a COMEB resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 4 No. 49 – 46 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO-NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 4 No. 49 – 46 SUR DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

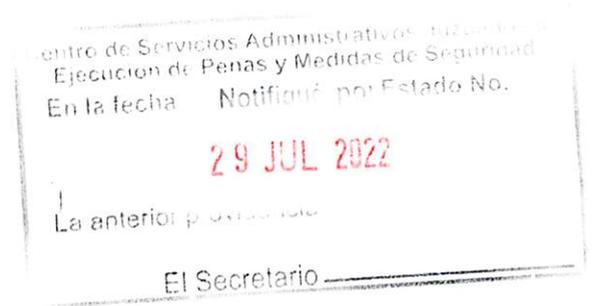
²Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: GUILLERMO ANDRES ARISTIZABAL ALVARADO C.C. 1.136.911.383.
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 812

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2016-04396-00
No. Interno 53563-15
Auto I. No. 812

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778fb24890dc95e440ca981aa99a6aaa0182cd56a021214ca2807315d37cc14c

Documento generado en 28/06/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53563

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 812

FECHA DE ACTUACION: 28-JUNIO-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gillermo Andres Aristizabal Alvarado.

CC: 1136911383

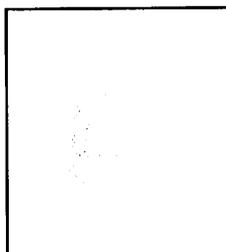
CEL: 3168150371

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 1'5 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 890



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

AL 580 Sur
24 25

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA cumplida de la pena en favor de LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de febrero de 2021, condenó a LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo lapso de la pena principal, con fines de cumplimiento de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Decisión en la que le fue negado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, empero le fue otorgado el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Dicha decisión cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2021.

2.2. El 3 de septiembre de 2018, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada a LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA, fue privada de su libertad desde el 3 de septiembre de 2018, lleva como tiempo físico un total de 46 MESES

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA, ha purgado 46 MESES 8 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y se aplicará únicamente si no se conocen o reportan transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, ni otros descuentos a lugar.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA el Tiempo Físico a la fecha de este auto por 46 MESES 8 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Condenada: JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 890

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 890

CF:

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior proveído

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865951ff120adcc4710bfaaced511348291c3aa07410d5bf6ee226bca683c951

Documento generado en 11/07/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 890

FECHA DE ACTUACION: 11/7/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 de Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lidly Dhomn Cubetas Badoya

CC: 105376987

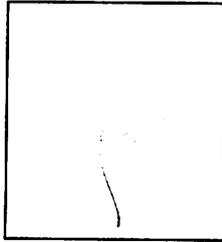
CEL: 3112960313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 891



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de febrero de 2021, condenó a LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA a la pena principal de 60 MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, como autora del punible de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de libertad condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, empero lo fue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Dicha decisión cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2021.

2.2. El 3 de septiembre de 2018, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando concurren con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuación de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, como elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, cuando se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá autorizar, en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos :

ento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de otro tipo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la ausencia de la conducta punible.

En el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario verificar la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

De acuerdo con las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del subrogado en comento.

OBJETIVO

Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el auto de la fecha, este Despacho reconoció provisionalmente a la condenada LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA un tiempo físico un total de **46 MESES 8 DÍAS**.

De acuerdo con este pronunciamiento, la sentenciada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, ha cumplido con el tiempo de **46 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (36 meses) que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Perjuicios

En el presente Despacho se tiene que la penada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, no fue condenada por perjuicios materiales o morales por el fallador.

De acuerdo con lo que se tiene que, conforme a la consulta efectuada en el sistema de la Rama Judicial, se tiene que contra la penada no se adelantó incidente de reparación integral.

CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

Conducta desplegada en el centro carcelario

En cumplimiento de la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra antecedentes penales alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 015 del 6 de enero de 2022, en la cual la Comisión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la penada, lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro de reclusión, durante la ejecución de la pena.

Arraigo social y familiar.

En el presente Despacho familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en el auto de la fecha por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 22 de enero de 2022, al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente se encuentra cumpliendo la pena.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo familiar y social.

De acuerdo con lo anterior, en el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

Valoración de la conducta punible

De acuerdo con el pronunciamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, resulta claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial sobre el cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta punible.

Condenada: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 891

naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de subsistir o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia T-528 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Cordero, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 no se refiere a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2014 la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas de la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes del condenado y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un conjunto de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser relevantes para el condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de la libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender primordialmente las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros de valoración, lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir sobre la libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable que el anterior. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a lo que se tiene en cuenta de los elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, se debe indicar en el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA, se vislumbra reprochable, toda vez que, la penada participó en el hurto a cajeros electrónicos de la ciudad e hizo parte de una organización delictiva que promueve este tipo de comportamientos, afectando con ello bienes jurídicos de alta valía como el patrimonio económico y la seguridad pública.

No obstante, si bien la conducta punible desplegada por la condenada, así descrita, puede considerarse como altamente reprochable, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de lo que, por sí, a la emisión de un fallo condenatorio.

Así pues, póngase de presente que la condenada se allanó a cargos en su primera audiencia de juicio oral y confesó los hechos que le son imputados.

grando con esto la rebaja del 50 % establecida en el artículo 269 del C.P., bajo esa influencia al momento de la tasación de la pena impuso una condena de 60 meses de prisión, sin pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación teniendo en claro que dicha suma correspondía a la aplicación de las reglas relativas al sistema de penas alternativas punibles. También es importante poner de relieve que no se observaron circunstancias de mayor punibilidad, lo que implicó que el juez partiera del cuarto mínimo de la pena impuesta.

Al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena de privación de libertad, de resocialización y reinserción social, por lo que se considera que no se hace necesario que continúe ejecutando la sanción impuesta.

Entendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la sentenciada ha cumplido la privación de la libertad más del 76% de la condena, durante todo el tiempo que ha estado privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y además no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

De tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos en su momento procesal lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reintegrarse a la sociedad, y de otro, que es una delincuente primaria y se considera viable otorgar la oportunidad en el marco del subrogado requerido, con miras a que en el marco del principio de progresividad se reintegre adecuadamente a la sociedad y reoriente su conducta en el ámbito de los roles sociales.

Por lo tanto en el caso de **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA** no se vislumbra necesario que continúe cumpliendo la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su proceso penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la sentenciada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que cubra el tiempo que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar la existencia de un prestatario por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, cambiar de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los daños en caso de haber sido condenada a ellos.

En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

RESOLUCIONES DETERMINACIONES

Se copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En fe, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

CONCEDER a la sentenciada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, la **LIBERTAD** condicional conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo cumplimiento de un equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **13 MESES 22 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a los demás sujetos procesales.

Una vez sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

Condenada: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 891

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

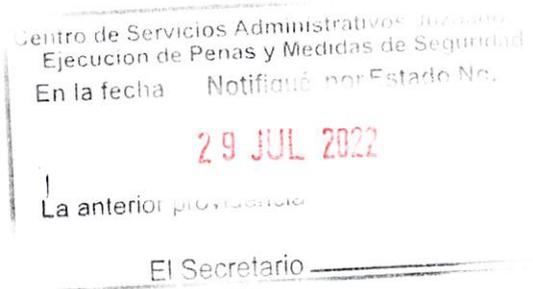
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1033706987
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00
No. Interno 53619-15
Auto I No. 891

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/17

Código de verificación: 007947430626704df60411dec10a8f7766949001c289bb6074274744e

Documento generado en 11/07/2022 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 891

FECHA DE ACTUACION: 11/7/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leidy Johana Cabezas Bedoya

CC: 1033706987

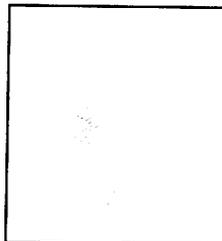
CEL: 3112960313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 683

①
Ciudad
Bogotá
Diciembre
CRA 49º BIS N° 680-96 SUR P3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 683

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado específico de conducta expedido el 14 de septiembre 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 1º de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.

De otro lado, se allegó certificado de cómputo No. 18218721 que reporta la actividad desplegada para los meses abril a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18218721	Abril 2021	114	114	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Total	354	354	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES** ($354/6=59/2=29,5$ guarismo que se aproxima a 30), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar al EP las Heliconias de Florencia -Caquetá- y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso de julio de 2021 a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, **UN (1) MES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR – 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 683



Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 683

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf2a8bafa51c366dac5f8caaa0a1b6b8b94c4d0f54760a74f5609cdd77c0737

Documento generado en 26/05/2022 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

* 14-07-2022
* Samuel Jimenez MOLA
* 1.052951290
* 
* Resivi copia



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la empresa INTERCONEXFIBER SAS.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

“... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...” (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, el sentenciado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho procedió a verificar las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así como se procedió a establecer comunicación con Rubén Darío Cadena Moya identificado con C.C. 1.030.540.680 quien informó:

- Que conoce al sentenciado por ser trabajador de la empresa de tiempo atrás.
- La dirección de la empresa es Calle 37 Sur # 90 A – 04.
- La empresa es contratista en telecomunicaciones y se dedica a realizar tendido de fibra óptica, montaje de antenas, todo lo que tiene que ver con internet y televisión, entre otros.
- El horario de trabajo es de 8 am a 5 pm con una hora de almuerzo de lunes a sábado, una vez al mes un domingo por disponibilidad.
- La remuneración económica es \$ 1.300.000, el contrato es a término indefinido y con todas las prestaciones económicas.
- El penado se dedicaría a extendido de redes o "liñero".
- El penado realizaría sus labores en Bogotá o a nivel nacional, según los contratos que reciba la empresa y el periodo por el cual haya sido contratado.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como extendedor de redes o "liñero", será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado en el que el condenado se encontrará, pues conforme lo manifestado por el empleador, para llevar a cabo su labor el condenado debe realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, de manera constante, al punto que ni siquiera está demilitado un sector de la ciudad para realizar tal labor, pues la actividad puede demandarse en Bogotá o en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Por tanto, surge evidente que en tales condiciones es de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena y conceder una autorización en tal sentido equivaldría a sacrificar por completo el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad y sus fines, cuestión inviable.

Es así que, para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como conductor al sentenciado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR – 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 684

JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 684

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3d89833e24dbdd5d7de2b5ca87d192a3d74b68728f3a004ee9b9f91793c4b

Documento generado en 26/05/2022 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

* 14.07.2022

* Samuel Jimenez MOLA

* 1.05295, 290

* 



* RES: ui copia

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 685



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** ha estado privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **39 MESES**.

El penado igualmente estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, en su domicilio, desde el 11 de diciembre de 2011 (fecha de captura) hasta el 28 de octubre de 2013 (fecha de lectura del fallo en el cual quedó evidenciado que el condenado no se hallaba en su lugar de residencia por lo cual fueron emitidas órdenes de captura en su contra), descontando por este periodo de tiempo **22 MESES 17 DÍAS**. Es de anotar que el citado lapso -desde la captura e imposición de medida de aseguramiento hasta la emisión de órdenes de captura en contra del condenado ha sido materia de reconocimiento en el ámbito de ejecución de pena por los jueces encargados de la vigilancia de la condena.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de diciembre de 2019= 21 días
- Por auto del 17 de febrero de 2020= 19.5 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2020= 2 meses
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 2 meses 2 días
- Por auto del 1° de septiembre de 2021= 1 mes 0.5 días
- Por auto del 26 de mayo de 2022= 1 mes

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** ha descontado un total de **69 MESES**.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 685

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad a esta determinación son conocidas transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria o a la detención concedida en la etapa preliminar se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **69 MESES**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio **CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR – 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD**, y a su defensor, **Dr. Carlos Andrés Pino Rojas** (carlospino4@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 685

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 JUL 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

* 14.07.2022

Firmado Por:

* Samuel Jimenez mola

Catalina Guerrero Rosas

* 1052951290

Juez Circuito

* 

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

* Resi ui copia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889101405f001cf71a31e21374dbc5b57e03281c913f64d0edbc33956883169**

Documento generado en 26/05/2022 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 686



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, que reza:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 686

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra purgando una pena de **120 MESES de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **72 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **69 MESES**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, ha purgado un **TOTAL DE: 69 MESES**, de donde se advierte que a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (120 meses) que equivalen **72 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

➤ OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, el penado acreditaría eventualmente el factor objetivo para acceder a la libertad condicional con los documentos de redención pendientes por reconocer, conforme al estudio efectuado en el expediente, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 686

1.- Oficiar al EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA para que remita certificados de conducta y de cómputos a favor del penado, de julio de 2021 a la fecha, de existir, con el fin de establecer si con la redención pendiente se acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos a favor del penado, de julio de 2021 a la fecha, de existir, con el fin de establecer si con la redención pendiente se acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, de haber lugar a ello deberá emitir la correspondiente resolución que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional.

3. Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si dentro de la presente causa se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

4.- Oficiar al fallador para que informe si dentro de la presente causa se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

5.- Infórmese al sentenciado y a su defensor que, una vez ingrese la documentación solicitada, se procederá a emitir pronunciamiento en torno a la petición de libertad condicional elevada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio **CARRERA 49 C BIS B # 68 D SUR – 96 PISO 3 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD**, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 686

CRVC

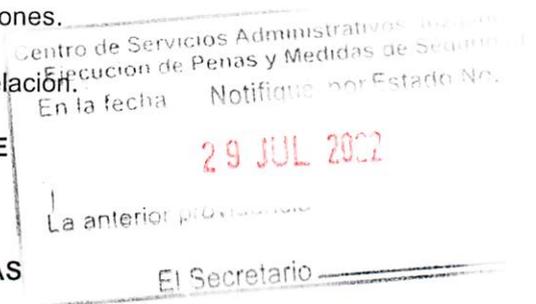
* 14.07.2022

* Samuel Jimenez mola

* 1052951290

* 

* Resivi copia



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3253725b304f30fdbb53e79c9a1db099c0ed87180934a22508d831d4a3c3e1**
Documento generado en 26/05/2022 05:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

1 Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 745



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diez (10) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 8 de septiembre de 2010, el Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, luego de hallarlo autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a la pena de 42 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al condenado le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 11 de julio de 2011, el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por auto del 25 de noviembre de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 19 de enero de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El 16 de marzo de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le otorgó al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses 12 días. Para el efecto suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2016.

2.9.- El 5 de agosto de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 745

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 5 de mayo de 2022 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 23 de septiembre de 2019, por hechos acaecidos el 30 de marzo de 2017, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado no allegó justificación válida, pues se limitó a aceptar la comisión de los hechos y pedir perdón. De otro lado, se libró el respectivo telegrama a la defensora del penado, empero ésta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó el 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, **resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.**"* (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 a **PABLO**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 745

ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, éste no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2016, y el periodo de prueba fue de 15 meses y 12 días, que feneció el pasado 28 de junio de 2017, calenda a partir de la cual, en principio iniciaría a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar –que no puede ser inferior a 5 años–, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma. A lo anterior súmese que la sentencia condenatoria respecto a los nuevos hechos cometidos durante el periodo de prueba fue emitida sólo hasta el año 2019.

En razón de lo anterior, se libraré de manera inmediata al Establecimiento Carcelario la correspondiente noticia sobre el requerimiento del condenado en el presente trámite, en orden a que una vez cumpla la pena que actualmente descuenta en prisión domiciliaria, a cargo del despacho, sea puesto a disposición del presente proceso.

El fenómeno prescriptivo se suspende desde este momento y hasta la fecha en que sea puesto a disposición de este trámite, pues el condenado se halla privado de la libertad por cuenta de otro proceso y descuenta pena en virtud del mismo.

En todo caso se libraré la respectiva orden de captura.

POR EL DESPACHO

Allegar a este trámite los soportes de verificación de arraigo domiciliario del condenado que obran en el expediente por el cual actualmente se halla privado de la libertad en orden a efectuar el estudio oficioso de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de captura y requerimiento ante el Establecimiento Carcelario bajo vigilancia del cual el condenado descuenta pena en otro proceso, en orden a que una vez la cumpla sea puesto a disposición de este radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 745

JCA

Centro de Servicios Administrativos - Inicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2012
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 745

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f4af8d3c233413a31090adaf01960aff38024908e9a7e23c20bfd288aba3**

Documento generado en 10/06/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 122721

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 745 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Enrique Machuca Sanchez

CC: 79.922.217 Bt

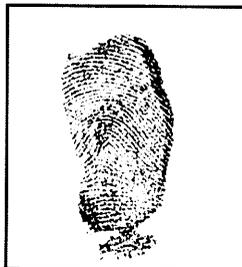
CEL: 3138364659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 3:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 770



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., seis (6) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 8 de septiembre de 2010, el Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, luego de hallarlo autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a la pena de 42 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al condenado le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 11 de julio de 2011, el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por auto del 25 de noviembre de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 19 de enero de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El 16 de marzo de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le otorgó al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses 12 días. Para el efecto suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2016.

2.5.- El 5 de agosto de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

2.6.- Mediante auto del 10 de junio de 2022, este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 770

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuenta con una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto del 16 de marzo de 2016 al penado se le reconoció por concepto de tiempo físico y redimido un total de **26 meses 18**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 770

días, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 21 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, se tiene que dentro del proceso 11001-60-00-000-2020-02318-00 (NI. 39772) por el cual se encuentra privado de la libertad el condenado, se le otorgó la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 g del Código Penal, razón por la cual en dicho radicado obra el Informe de Verificación de Arraigo No. 611 y documentación de arraigo con los cuales se demostró el arraigo familiar y social del penado.

En el referido informe se indicó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, en arriendo.
- El condenado tiene 40 años, tiene 3 hijos quienes residen con sus respectivas progenitoras.
- Antes de la captura el condenado vivía en la residencia visitada, junto a su progenitor.
- El condenado no termino el bachillerato y siempre se ha dedicado a trabajar en oficio informales.
- El inmueble es propiedad de Libardo Machuca Hernández padre del condenado quien reside solo en el lugar.
- El padre del condenado esta de acuerdo con el otorgamiento del sustituto y con que el condenado resida en el lugar.
- Los gastos del hogar se encuentran satisfechos.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 770

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior y una vez el condenado recobre la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-000-2020-02318-00 (NI. 39772), se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa, de lo contrario iniciará el descuento de pena por esta causa, también en prisión domiciliaria.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

Cabe señalar que actualmente no corren términos de prescripción en este asunto en virtud de que el condenado se halla privado de la libertad por cuenta de otro proceso en prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, una vez el condenado recobre la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-000-2020-02318-00 (NI. 39772), se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C. 79.922.217
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 770

Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa. De lo contrario deberá ser dejado a disposición de este proceso, como se requirió en su oportunidad e iniciar el descuento de la pena que le falta por ejecutar.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD.

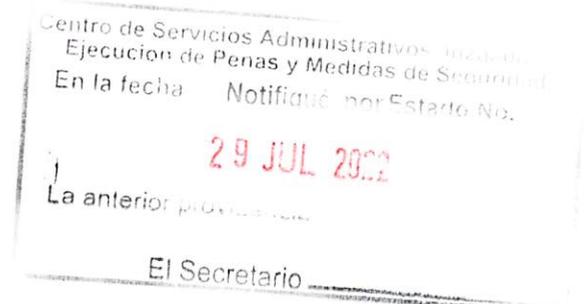
TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-40-04-032-2013-00067-00
Radicación No. 122721-15
A.I. No. 770

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ce9f189a2c000c6aedfc4e65b5b69e677ac703dd38ebabb249d91c8101ed0

Documento generado en 06/07/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 3138364659

CC: 99.922.217.84

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Enrique Pacheco Sánchez

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 06-07-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 122721

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP